

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE ABOGACÍA**

**CUADERNOS DE ESTUDIO**

---

**UNIDAD VI**

**DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL – CÁTEDRA “B”**

**Profesor Titular:** PROF. DR. GUILLERMO E. BARRERA BUTELER

**Profesor Ayudante:** PROF. MGR. JOSE M<sup>º</sup> PEREZ CORTI

<http://www.joseperezcorti.com.ar>

**UNIDAD VI**

**DERECHOS POLÍTICOS**

– José M. Pérez Corti –

**1. DERECHOS POLÍTICOS**

**Preguntas clave**

1. ¿Qué derechos fundamentales del hombre reconoce la Constitución de Córdoba?
2. ¿Esta diferenciación que traza entre los derechos fundamentales del hombre es reflejo de otras disposiciones de naturaleza constitucional?
3. ¿Los derechos políticos derivan de la forma de estado o de la forma de gobierno?
4. ¿Qué son los Derecho Políticos?
5. Indique el fundamento constitucional por el cual cada provincia está facultada para darse sus propias instituciones locales.
6. La regulación del régimen electoral provincial corresponde a que clase de facultad o poder en el marco de la distribución de competencias de nuestro sistema federal?
7. ¿El ejercicio de la autonomía institucional provincial reconoce algún límite que la restrinja?
8. ¿Cuáles con los derechos que les corresponden a las personas en su condición de miembros de una comunidad democrática y cuáles son las fuentes normativas de jerarquía superior a la constitución provincial que los reconocen?
9. En el marco del régimen constitucional vigente en nuestro país, indique el rol y las facultades que se les debe reconocer a los partidos políticos.

**2. DERECHO DE SUFRAGIO**

**Preguntas clave**

1. Señale que es el Derecho de Sufragio y que es el Sufragio. Indique sus principales caracteres y diferencias.
2. ¿Cuántas clases de Derecho de Sufragio conoce? Defínalas y caracterícelas.
3. En relación al Sufragio, indique cual de los caracteres los señalados en la Constitución Nacional deben ser garantizados por el régimen electoral provincial y municipal, y cuales pueden ser reformulados y/o modificados.
4. En relación al sufragio activo, indique cuales son los sujetos legitimados para su ejercicio en el ámbito del Derecho Público Provincial.
5. Indique cuales son los requisitos establecidos en el la Constitución de la provincia de Córdoba con respecto al ejercicio del Derecho de Sufragio Pasivo, diferenciando los constitucionales de los que no lo son.
6. Defina que entiende Ud. por mecanismos de discriminación positiva.
7. Diferencie con claridad entre un sistema de cuota y uno de participación equivalente. ¿Encuentra disposiciones de ese tipo en la provincia de Córdoba?
8. Defina que entiende Ud. por Amparo Electoral, señalando el bien jurídico protegido y las situaciones que habilitan su interposición.

**Actividades**

- **EXPRES**E con sus propias palabras qué entiende por sufragio. **COMPARE** el concepto por usted elaborado con el de sus compañeros. ¿Encuentra entre ellos alguna diferencia? ¿Presentan características comunes? ¿Cuáles? ¿Por qué cree usted que se dan estas diferencias?
- **SEÑALE** con que particularidades les es reconocido el derecho de sufragio activo a los extranjeros en el ámbito del Derecho Público Provincial comparado en Argentina.

### 3. PARTIDOS POLÍTICOS

---

#### Preguntas clave

1. Defina que es un partido político, sus fines y sus funciones en el marco del régimen representativo.
2. ¿Cómo define y caracteriza a los partidos políticos la Constitución de la provincia de Córdoba?
3. ¿Cuándo obtuvieron los partidos políticos su reconocimiento constitucional en la provincia de Córdoba?
4. Indique con precisión:
  - a. ¿Cuáles son los *deberes* constitucionales de los partidos políticos?
  - b. ¿Cuáles son los *derechos* constitucionales de los partidos políticos?
5. ¿Qué requisitos debe cumplir un partido político para poder postular candidatos a cargos públicos electivos? Señale las excepciones que conozca.
6. ¿Qué constituciones provinciales consagran el monopolio de los partidos políticos para postular candidatos a cargos electivos? ¿En el orden federal la solución es igual a nivel constitucional y a nivel legal?
7. ¿Quién es titular de las bancas legislativas: el legislador electo o el partido que lo incluyó en la lista? ¿Qué disponen las constituciones provinciales sobre este tema y qué consecuencias tienen las distintas soluciones?
8. Defina que se entiende por personalidad jurídico política partidaria.
9. ¿Existe algún tipo de previsión constitucional y/o legal en relación al financiamiento de los partidos políticos en Córdoba?
10. ¿Qué es el consejo de partidos políticos?

#### Actividades

- **EXPRES**E con sus propias palabras qué entiende por constitucionalización de los partidos políticos. **COMPARE** el concepto por usted elaborado con el de sus compañeros. ¿Encuentra entre ellos alguna diferencia? ¿Presentan características comunes?. ¿Cuáles? ¿Por qué cree usted que se dan estas diferencias?
- **LEA** los conceptos de partido político contenidos en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial de Córdoba. **INDIQUE** las diferencias que advierte entre cada uno de ellos. **SEÑALE** cuál de todos es el que usted prefiere y **EXPLIQUE** por qué.
- **SEÑALE** cuantas personalidades jurídico políticas puede detentar un partido en el ámbito de la provincia de Córdoba.
- **EXPLIQUE** que candidaturas puede postular un partido político de acuerdo con la personalidad jurídico política de la personalidad partidaria que detenta. **DE UN EJEMPLO** de cada una de las hipótesis legales posibles.

### 4. SISTEMAS ELECTORALES

---

#### Preguntas clave

1. Defina que es un sistema electoral.
2. ¿Cuántas clases de sistemas electorales conoce?
3. De un concepto y consigne los principales caracteres de los sistemas electorales proporcionales, de los mayoritarios y de los mixtos.
4. ¿Qué diferencia existe entre un sistema electoral por distritos y uno por distrito único?

5. A partir del texto de la Constitución provincial de Córdoba, señale cuales son los sistemas electorales que se aplican en la actualidad para la elección de: a) Gobernador y Vice; b) Diputados provinciales; c) Tribunales de Cuenta provinciales. Al respecto, en todos los casos indique:
  - a. Si la elección es directa o no.
  - b. Si se trata de un sistema de distrito único o de pluralidad de distritos, y en su caso indique cuales.
  - c. Si es un sistema de candidatura única, múltiple o por fórmula.
  - d. Si el sistema es mayoritario o proporcional.
6. Indique fundadamente si el sistema electoral utilizado en la elección de Diputados Nacionales y si el correspondiente a los Diputados Provinciales por Distrito Único es o no un sistema D'Hondt.
7. ¿Qué diferencias y qué semejanzas hay entre el sistema electoral que se utiliza para la elección de diputados nacionales y el que prevé la constitución de Córdoba para la elección de legisladores por distrito único?
8. De acuerdo con la legislación vigente, indique si es posible efectuar tachas, sustituciones o preferencias en las listas de diputados provinciales.
9. Señale y diferencie fundadamente cuales son los sistemas electorales aplicados para la elección de Presidente en el caso de la nación, y para la de Gobernador en el caso de la provincia.

### **Actividades**

- **LEA** detenidamente los caracteres y procedimiento correspondientes a los sistemas electorales contemplados en las Constituciones Nacional y Provincial para el caso de la elección de Diputados, y compárelos con los correspondientes al sistema proporcional D'Hondt. **INDIQUE** las diferencias que advierte entre cada uno de ellos. **SEÑALE** cuál de ellos es el que usted prefiere y **EXPLIQUE** por qué.
- **SEÑALE** cuales son las provincias cuyas constituciones contemplan un sistema de voto uninominal o por circunscripción, e **INDIQUE** las particularidades con la que ha sido introducidos en cada caso.
- Suponga que se realiza una elección para cubrir 6 bancas en una legislatura provincial y que el sistema electoral aplicable es el que fija la Constitución de Córdoba para la elección de legisladores por distrito único. En ese caso el resultado es el siguiente: Partido Azul: 210.000 votos; Partido Verde: 180.000 votos; Partido Naranja: 120.000 votos; Partido Amarillo 300.000 votos; Partido Rojo: 12.000 votos. Total del padrón: 1.000.000 de electores. Total de votos válidos emitidos: 822.000 votos. ¿Cómo se distribuyen las bancas en disputa?

## **5. INSTITUTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA Y SEMI-DIRECTA**

### **Preguntas clave**

1. Defina que entiende Ud. por institutos de democracia directa y semi-directa.
2. Defina y caracterice las siguientes instituciones:
  - a. Consulta Popular
  - b. Plebiscito
  - c. Iniciativa Popular
  - d. Revocación Popular
3. Señale y fundamente debidamente que diferencias existen entre un instituto de democracia directa y uno de democracia semi-directa.
4. Indique y clasifique debidamente en las categorías antes señaladas, a los institutos que recepta la Constitución de Córdoba a nivel provincial.
5. Indique Ud. que carácter revisten tanto el sufragio como el resultado de la Consulta Popular conforme la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

6. Compare Ud. similitudes y diferencias entre los institutos nacionales y provinciales vigentes en nuestro país.
7. ¿Cualquier proyecto de ley puede presentarse a través de una iniciativa popular?
8. ¿Qué cantidad de electores requiere para promover una iniciativa popular en el ámbito provincial?
9. ¿Qué formalidades deben ser observadas conforme la legislación vigente, a efectos de poner en marcha la recolección de firmas para una iniciativa popular?
10. ¿Quién controla la autenticidad de las firmas y el cumplimiento de las condiciones y de los porcentajes requeridos por la ley?
11. Lea la Ley N° 7811 e indique que cuestiones no pueden ser sometidas a consulta popular.
12. La legislación vigente exige la obtención de algún porcentaje específico de votos a efectos de que resulte válida y eficaz?
13. Pueden llevarse a cabo en una misma fecha comicial la elección de autoridades y la celebración de alguno de los institutos de democracia directa y semidirecta contemplados a nivel provincial?

### **Actividades**

- **ANALICE** los caracteres que han sido asignados a la Consulta Popular en el texto de las Constituciones Nacional y Provincial. **INDIQUE** las similitudes y diferencias de cada caso. **CONSIDERE** la jurisprudencia del T.S.J. **SEÑALE** cuál de todos es el que usted prefiere y **EXPLIQUE** por qué.
- **REALICE** un análisis comparado de los textos constitucionales provinciales vigentes en nuestro país, y en atención a las disposiciones contenidas en ellos, **SEÑALE** las provincias en las cuales se encuentra contemplado o previsto el instituto de la revocación popular de mandatos electorales, e **INDIQUE** en cada una de ellas para que categoría de cargos se habilita su utilización.

### **Caso Práctico**

- Un grupo de ciudadanos promueve una Iniciativa Popular para eliminar la obligatoriedad del sufragio en la Provincia de Córdoba mediante la derogación del Art. 9 de la Ley Electoral Provincial N° 8767. Una vez obtenidas todas las firmas exigidas por la Ley N° 7811, el proyecto es presentado a la Legislatura, la que se avoca a su tratamiento remitiéndolo a la respectiva comisión, la que se encuentra integrada por el diputado que lo ha contratado a Ud. como asesor. Una vez en sus manos el proyecto de ley, el legislador le pide a Ud. su opinión al respecto y la correspondiente fundamentación.

## **6. REGÍMENES Y ORGANISMOS ELECTORALES**

### **Preguntas clave**

1. Defina que se entiende por regímenes electorales y cual es su relación con el régimen federal.
2. Señale Ud. cuales son las normas electorales que coexisten en la provincia de Córdoba.
3. ¿Cuáles son los motivos por los que se recurre a la simultaneidad de elecciones y cuáles los efectos de su aplicación?
4. De una breve definición de lo que entiende por organismos electorales, indicando cuales son en general sus competencias y funciones.
5. Explique de que manera repercute en los organismos electorales los diversos regímenes electorales surgidos de nuestra organización federal.
6. Defina el principio de inescindibilidad electoral sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Actividades**

- **ANALICE** los caracteres, **INDIQUE** la forma de integración y **SEÑALE** las competencias de los diferentes organismos electorales existentes en la provincia de Córdoba, teniendo en cuenta los distintos niveles estaduales.

**BIBLIOGRAFÍA GENERAL DE LA UNIDAD**

- Derecho Público Provincial (Manual de Cátedra); Autores Varios, Lexis Nexis, Bs. As., 2008.
- Constitución de la Provincia de Córdoba; Barrera Buteler, Guillermo E., Advocatus, Córdoba, 2007.
- “*La Reforma del Régimen Electoral de la provincia de Córdoba – Primera Parte – Introducción a su Estudio Crítico*”; Abeledo Perrot Córdoba, N° 5, Mayo, 2009, p. 485/496 (ISSN 1852-0685).
- “*La Reforma del Régimen Electoral de la provincia de Córdoba – Segunda Parte – El nuevo Régimen Jurídico de Partidos Políticos*”; Abeledo Perrot Córdoba, N° 6, Junio, 2009 (ISSN 1852-0685).
- “*La Reforma del Régimen Electoral de la provincia de Córdoba – Parte Tercera – El Nuevo Código Electoral Provincial*”; Abeledo Perrot Córdoba, N° 7, Julio, 2009, (ISSN 1852-0685).

**BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA**

- Derecho Electoral Argentino; Pérez Corti, José María, Advocatus, Córdoba, 2007.
- Organismos Electorales; Sesin, Domingo Juan & Pérez Corti, José María, Advocatus, Córdoba, 2006.
- Notas a la ley provincial 8643. Juzgado Electoral; Fazio, Javier, Foro de Córdoba, N° 56, p. 51.

**ANEXO I – JURISPRUDENCIA****PÁRRAFOS SELECCIONADOS DE JURISPRUDENCIA****A. DERECHO DE SUFRAGIO: Amparo Electoral****• Fallo del Juzgado Electoral de Córdoba<sup>1</sup>**

El mismo día en el que tienen lugar los comicios provinciales para la renovación de la legislatura y del Tribunal de Cuentas, el Juzgado Electoral se avoca a la presentación formulada por un ciudadano el mismo día de las elecciones, y en la cual interpone formalmente un amparo electoral conforme lo prescriben los artículos 10 y 114 de la Ley Electoral Provincial (Ley N° 6875), expresando que por figurar en el padrón electoral con un documento posterior al que obra en su poder, no se le permite sufragar, conculcándosele así su derecho político. El Juzgado Electoral rechaza *in limine* el amparo planteado, fundándose para ello en los siguientes argumentos:

1. Que el presentante argumenta que se lo priva del ejercicio del sufragio en forma ilegal y arbitraria ya que se le impide votar porque el documento habilitante es triplicado como lo certifica la Secretaría Electoral Federal, con copia del día de la fecha, que adjunta; y que conforme surge de la copia expedida por la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 de esta Ciudad en el día de la fecha –obrante a fs. 2 de autos- el accionante ha tramitado el quintuplicado de su Documento Nacional de Identidad, información que se corresponde con el que figura en el Registro Electoral de la Provincia.
2. Que la legislación vigente en la Provincia en materia electoral establece que no se le es admitido el voto al elector cuando exhiba un documento cívico anterior al que consta en el padrón (art. 67 inc. 1 Ley N° 8767).
3. Que de lo expuesto resulta que el impedimento acusado por el accionante no puede ser calificado como ilegal o arbitrario, notas estas exigidas por el art. 10, correlativos y concordantes de la Ley Electoral Provincial N° 8767, como requisitos para la procedencia del remedio procesal que recepta, motivo por el cual corresponde desestimar “*in limine*” la Acción de Amparo Electoral interpuesta.

**B. INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMI-DIRECTA: CONSULTA POPULAR****• Fallo del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Córdoba, Juzgado Electoral, Auto Interlocutorio N° 503/99 de fecha 10/10/1999; in re “*Colin, Carlos Armando – Amparo del Elector*” (Expte. “C” 46/99); Marta Elena Vidal.

**Voto del Vocal Adán Luis Ferrer**

1. Es regla primordial de nuestro sistema institucional, estructurado sobre la división de poderes, que los jueces sólo deben pronunciarse frente a "casos judiciales", esto es frente a hechos o circunstancias que requieran el juzgamiento de una conducta o situación concretas, a la luz del ordenamiento jurídico. No es función propia de la judicatura la evacuación de consultas ni la formulación de reglas abstractas. El fuero electoral, en razón de las funciones que le asigna la ley 8643, marca una excepción a esa regla. El Juez Electoral no sólo ejerce la jurisdicción según la competencia que le acuerda el art. 4 de la ley citada, sino que además tiene las funciones organizativas y administrativas que prevé el art. 2, entre ellas **"organizar los comicios y fiscalizar su funcionamiento"** (inc. 4). A tal fin, el juez debe precisar las reglas que, con arreglo a la ley, regulan el acto electoral que organiza y fiscaliza. Si existen dudas sobre las características de las boletas, por ejemplo, debe disparlas formulando una interpretación del art. 43 de la ley electoral, con eficacia vinculante para todos los partidos que participen en el comicio. Otro tanto ocurriría si la duda estuviese referida a la forma de acreditación de la identidad del votante (art. 66 y 67) o se requiriese precisar la calidad permitida o prohibida de determinada conducta en función del art. 49.-
2. Resulta claro que la Justicia electoral está obligada a evacuar la consulta que un partido político reconocido le formule acerca de la obligatoriedad o no del voto en una consulta popular. Interpretar la ley, evacuar la consulta y, con ello, precisar una regla a la cual han de ajustarse los votantes, hace a la organización y fiscalización del comicio, tarea que le ha sido asignada por el art. 2 inc. 4 de la ley 8643. La conclusión opuesta, sumiría a los ciudadanos en la incertidumbre emergente de ignorar la regla que gobierna el proceso comicial, arriesgando la sanción prevista en el art. 104 de la ley 8767 (si no votan y la votación es en definitiva obligatoria) o bien votar constreñidos ilegítimamente a hacerlo (art. 19, C.N.) si a la postre la votación es declarada no obligatoria.-
3. La instancia procesal abierta con el pedido del partido Frente Grande no reconoce parte "demandada" y, por tanto, no requiere substanciación, tal como no la requiere el recurso concedido ante esta Sala, desde que no hay en el caso parte "apelada" (art. 6 ley 8643). Ello sin perjuicio de que puedan solicitar espontánea participación en el trámite otros partidos políticos, tan legitimados para ello cuanto el que ha formulado la petición, lo que no ha ocurrido en el caso.-
4. No puede reputarse parte "apelada" al Poder Ejecutivo Provincial, aun cuando la consulta haya sido convocada por él. Ello así porque el Estado no tiene (no puede tener) intereses particulares en el caso, y el resguardo del interés público en el adecuado cumplimiento de la ley ha sido conferido al Ministerio Público Fiscal (art.1 ley 7826) el que ha dictaminado en ambas instancias.-
5. La Consulta Popular fue pensada en el seno de dicha Convención Provincial Reformadora (1987), como la facultad de requerir una respuesta de la ciudadanía manifestada a través del sufragio, sobre

<sup>2</sup> Córdoba, Tribunal Superior de Justicia, Auto N° 02/01 de fecha 11/07/2001; *in re "Córdoba – Convocatoria a Consulta Popular para el día 22 de Julio de 2001 – Partido Frente Grande – Interpone Recurso de Apelación"* (Expte. "C" 05/2001); Adán Luis Ferrer, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesin.



una cuestión política de trascendencia, para obtener de este modo un mayor grado de legitimidad en la decisión que se adopte (Diario de Sesiones, p. 1073). La ley 7811 (B.O. del 23.04.1990) tuvo a su cargo desarrollar y reglamentar las figuras de la Iniciativa Popular, Referéndum y Consulta Popular en todos aquellos aspectos que no fueron materia de expresa previsión constitucional y diferidos a la legislación de grado inferior. La propuesta de evaluación aconseja recordar que el art. 32 de la Constitución Provincial **difirió** en la norma reglamentaria el desarrollo y precisiones para el funcionamiento de la Consulta Popular.-

6. El criterio seguido por el Legislador Constituyente ha sido destacado por la doctrina (*Las Nuevas Constituciones Provinciales* de Pedro José Frías y otros, Bs. As., Depalma, 1988, p. 37). La derivación hacia la norma de grado inferior permite evidenciar la importancia de sus previsiones a la hora de interpretar los institutos de participación ciudadana. De allí, la necesidad de un detenido análisis de los contenidos de la ley 7811.-
7. La ley 7811 impone (luego de la iniciativa popular) el procedimiento que habrá de observarse para encaminar el mecanismo de referéndum, fijando los temas que lo imponen (art. 5) medidas de comunicación, publicación y difusión (arts. 6 y 7) convocatoria (art. 8) padrones (art. 9) y en su artículo 10 expresamente establece que ***“El sufragio será obligatorio y el procedimiento de emisión del mismo se regirá por las disposiciones prescriptas para los comicios ordinarios en cuanto fuesen aplicables. Se reputará aprobado con el voto favorable de más de la mitad de los votos emitidos”*** (énfasis agregado). Por último la ley local ha establecido que si el proyecto resultare aprobado por el cuerpo electoral pasará **al Ejecutivo a los fines de su promulgación, no pudiendo ser vetado** (art.12).-
8. La Consulta Popular, por su parte, fue regulada en orden a los sujetos que podrán solicitar la misma (art. 13) exigencias y presentación (art. 14) comunicaciones y difusión (art. 15) resultado de la consulta (art. 16) padrones (art. 17) y el artículo 18 establece que ***“El procedimiento de emisión de sufragio se regirá por las disposiciones prescriptas para los comicios ordinarios en cuanto fuesen aplicables. Deberán participar más de la mitad del padrón electoral y resultar favorable la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos”*** (énfasis agregado).-
9. Tanto una exégesis sistemática del ordenamiento, a la luz de las reglas que gobiernan la correcta interpretación legal, cuanto las conclusiones que sugieren el derecho comparado, la doctrina y la meritación de los fines que son propios del instituto, conducen a la incuestionable conclusión de que en la consulta popular regulada por los arts. 13 y ss. de la ley 7811, el voto de los ciudadanos no es obligatorio sino facultativo.-
10. Según hemos visto, el art. 10 de la ley 7811, referido al referéndum, establece expresamente la obligatoriedad del voto, al tiempo que remite a la ley electoral en cuanto al procedimiento para emitirlo. El art. 18, aplicable a la consulta popular, contiene idéntica remisión a la ley electoral, pero no impone la obligatoriedad del voto. Si, tal como sostiene la jueza a quo, esa común remisión a la ley electoral tornase aplicable en ambos casos la obligatoriedad del voto impuesta por los arts. 11 y

cc. de la ley 8767, entonces la expresa mención a esa obligatoriedad en la regulación del referéndum (art. 10) carecería de sentido. Para que el texto legal adquiriera coherencia, sin caer en sobreabundancia impropias de una adecuada técnica legislativa, es menester advertir que la remisión a la ley electoral está referida, tal como el texto lo puntualiza tanto en el art. 10 cuanto en el 18, al "procedimiento de emisión" del voto, cuestión ajena a la regla de obligatoriedad que la ley 7811 ha regulado en forma expresa, imponiéndola en el referéndum (art. 10) y omitiéndola en la consulta popular (art. 18).-

11. Por ser el voto obligatorio en el referéndum, la aprobación del electorado al proyecto es vinculante para el Ejecutivo, quien no podría vetarla (art. 12, primer párrafo) ni podrá modificarse en sus aspectos sustanciales ni derogarse sino después de un año de su vigencia. Igual conclusión se infiere en orden a las consecuencias jurídicas del sufragio en la elección de autoridades. **El voto es obligatorio porque decide.** Ninguna de estas imposiciones se predicen ni aplican con relación a la Consulta Popular, en donde la opinión ciudadana podrá o no ser compartida o seguida por los poderes políticos del Estado Provincial: ***“Yo participo, tú participas, él participa, nosotros participamos, vosotros participáis, ellos deciden”*** (De una inscripción en una pared de Berkeley, Universidad de California, citado por Norma Bonifacio de Lucero en *Cartas Orgánicas Municipales* de autores varios, Cba., Mateo José García, 1991, p. 109). La doctrina es concluyente en asociar la obligatoriedad del voto a los efectos vinculantes de la votación. En la consulta popular "el voto no es obligatorio porque se trata de una *opinión popular sin efecto resolutorio*, que podrá orientar a los poderes públicos respecto de determinada materia pero que no los obliga a legislar en el mismo sentido" (Dromi – Menem, *La Constitución Reformada*, Bs. As., 1994, Pág. 130). No hay razones para suponer que el legislador provincial haya querido apartarse de esa regla que, por otra parte, tiene vigencia en todo el derecho público del país, según veremos más adelante.-
12. Si el voto fuera obligatorio en la Consulta Popular carece de sentido la base o plafón mínimo de participación contenida en el art. 18 de la ley 7811 cuando dispone que *“...Deberán participar más de la mitad del padrón electoral y resultar favorable la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos”*. Bastaría tan solo una indicación similar como la contenida en materia de Referéndum, en donde el voto sí es obligatorio, y para quien se ha establecido que *“Se reputará aprobado con el voto favorable de más de la mitad de los votos emitidos”*.-
13. Advértase las diferencias en orden a la **variable** tenida en cuenta como **“piso”** de cada instituto: En uno, aquél en donde su resultado es vinculante para los órganos políticos y el **sufragio obligatorio**, es el **voto favorable** la variable a considerar. Y es lógico que ello sea así, toda vez que la participación en el evento no es materia de **“preocupación”** por el carácter obligatorio que se impone al elector. En cambio, aquella en donde el resultado de las urnas no es de seguimiento inexorable, por ser el **sufragio facultativo** es la **participación** de más de la mitad del padrón electoral y resultar favorable la mayoría absoluta de los votos válidos emitido las variables que juega al efecto.-

14. Sobre dicho aspecto son por demás ilustrativos las indicaciones formuladas en el informe del despacho mayoritario en oportunidad de la discusión de la ley 7811 en la Cámara de Diputados, cuando se afirmó que se optó en este caso "...por los **efectos no vinculantes**, a diferencia del caso del referéndum. Fijamos un porcentaje mínimo de concurrencia para que la elección sea válida, puesto que al **no hacerla obligatoria** puede darse un porcentaje muy bajo y desvirtuarse el espíritu que le queremos adjudicar ... El resultado de la consulta no es vinculante y el porcentaje, si no fuera cubierto en cuanto a la asistencia exigida, la solución será no practicar el escrutinio. Esto tiende a evitar posibles usos oportunistas de resultados cuya limitada magnitud, no autoriza a considerarlas genuinas manifestaciones populares..." (H. Cámara de Diputados. Diario de Sesiones de la 18<sup>o</sup> Reunión Ordinaria, 27/07/1988, ps. 1544 y ss, énfasis agregado). Tal como resulta de esa transcripción del diario de sesiones, para los parlamentarios cordobeses que sancionaron la ley 7811 la cuestión era obvia: en la consulta no vinculante el voto no es obligatorio. Tan así es, que en el Senado se discutió sobre la exigencia de un mínimo de votos contenida en el art. 18 y algún senador sostuvo que "me basta con que el cinco por ciento vote, porque quiere decir que solo el cinco por ciento se interesa por ese tema y de ese cinco por ciento me interesa la opinión. De otra manera tendríamos que tachar de antidemocráticos los sistemas de todos los demás países del mundo que no tienen el voto como obligación sino como derecho" (Diario de Sesiones del Senado, n<sup>o</sup> 37, p. 2952).-
15. Las tipologías constitucionales que emergen del derecho público provincial, de los gobiernos federal y autónomos presentan como una relación de marcada observancia la obligatoriedad del voto con el carácter vinculante de lo decidido. Así: Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Artículo. 67 inc. 2: *Todo asunto de especial trascendencia para la provincia, podrá ser sometido a consulta popular por la Legislatura o por el Poder Ejecutivo, dentro de las respectivas competencias. La consulta podrá ser obligatoria y vinculante por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara*); Constitución de la Provincia del Chubut (Artículo 262: *La Legislatura puede someter a consulta popular proyectos de ley. La ley de convocatoria no puede ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Provincia lo convierte en ley y su promulgación es automática. El Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias, pueden convocar a consulta popular no vinculante en cuyo caso el voto no es obligatorio*); Constitución de la Provincia de San Juan (Artículo 237: *Cuando la consulta popular esté ordenada en esta Constitución el voto será obligatorio y el pronunciamiento vinculante, cualquiera sea el número de votos emitidos. En los demás casos el voto podrá ser obligatorio u optativo y con efecto vinculante o no, según se disponga. Cuando la consulta fuere optativa, se requiere, para que su resultado fuere válido, que haya sufragado el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en los registros cívicos*); Constitución de la Provincia de San Luis (Artículo 100: *Cuando la consulta popular esté ordenada en esta Constitución, el voto es obligatorio y el pronunciamiento vinculante, cualquiera sea el número de votos emitidos. En los demás casos el voto puede ser obligatorio u optativo y con efecto vinculante o no, según se disponga. Cuando la consulta fuere optativa, se requiere para que su resultado fuere válido, que haya sufragado el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el padrón electoral utilizado*); Constitución de la Provincia de Santa Cruz (Artículo 80: *La Cámara de Diputados por la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, podrá someter a voto popular directo, obligatorio y vinculante, en calidad de Consulta Popular, proyectos de ley que*

*afecten directa o indirectamente las instituciones, derechos y garantías de raigambre constitucional nacional o provincial, para su ratificación o rechazo. La ley de convocatoria no podrá ser vetada y regirá automáticamente a partir de su ratificación. El Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio); Constitución de la Provincia de Santiago del Estero (Artículo 42: La Legislatura, con mayoría absoluta de votos, podrá someter a consulta popular proyectos de Ley sobre materias de su competencia exclusiva. La Ley no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Provincia lo convertirá en Ley y su promulgación será automática. No podrán ser objeto del presente procedimiento las leyes que por esta Constitución requieran de mayorías especiales. La Cámara de Diputados o el Gobernador de la Provincia, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. La Ley reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular); Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Artículo 66: La Legislatura, el Gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio); Constitución Nacional (Artículo 40: El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el Presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio).-*

16. El texto de los arts. 10 y 18 de la ley 7811 es incompatible con la existencia de una norma general que imponga la obligatoriedad del voto en todas las formas de democracia semidirecta, ya que en tal caso la obligatoriedad impuesta por el art. 10 carecería de sentido. Esa realidad, respalda la interpretación literal del art. 30 de la Const. Pcial., en cuanto impone la obligatoriedad del voto sólo en "la elección de autoridades". Ello así en atención a la integridad del ordenamiento jurídico y la consecuente interacción entre la norma constitucional y la infraconstitucional, que impiden interpretar el art. 30 de la Const. Pcial. con prescindencia del contenido de la ley 7811, cuya adecuación y armonía con la norma constitucional deben presumirse (conf: Rodolfo Vigo, *Interpretación Constitucional*, Bs. As., 1993, p. 129).-
17. El carácter obligatorio del voto emerge del **imperativo de la legislación electoral nacional y a partir de mil novecientos noventa y cuatro de la constitución federal (art. 37)** en virtud del principio de supremacía emergente del art. 31 del C.N. al menos en cuanto lo consideramos inherente a la forma representativa de gobierno (art. 5 C.N.). La previsión del art. 30 de la Const. Pcial. la recibe y tiene su plena virtualidad para la **elección de autoridades**. Los institutos de la democracia semidirecta pueden ser abordados en el marco de las respectivas autonomías locales de manera diferente. De hecho así han sido tratadas en distintas jurisdicciones provinciales y en el orden nacional (arts. 40 C.N. y art. 6 de la ley 25.432). Caso contrario habría que admitir la contradicción en el propio texto constitucional.-
18. La universalidad, otra de las características que asume el voto en la argentina (art. 30 Const. Pcial.) puede y así ha sido previsto en la ley 7811, ser restringida en ciertos institutos de la democracia

semidirecta. Tal el caso de la previsión contenida en el art. 8 en donde al referéndum provincial para el supuesto de fusión de municipios se convoca **sólo** al electorado de dichas jurisdicciones y no al Pueblo de la Provincia.-

19. Con este plafón conceptual cabe concluir, tal como se anticipara, en que la ley 7811, cuerpo normativo al que el Poder Constituyente derivó las precisiones básicas y puntuales de los institutos de la democracia semidirecta, no estableció ni admitió en la Consulta Popular el carácter obligatorio del voto por parte del cuerpo electoral.-
20. Ningún otro Poder del Estado puede imponer con fuerza normativa o bien por acto de aplicación la modificación del rumbo y orientación impreso en su dictado, so color de invadir zonas de reserva expresamente confiados al Legislador local. La imposición contenida en el llamado formulado por el Poder Ejecutivo Provincial, decreto n° 814 de fecha ocho de mayo del corriente año, modificado por decreto n° 1203 del catorce de junio del mismo año y que convoca al Pueblo de la Provincia para el día veintidós de julio próximo, no puede ni debe exceder la calidad de facultativo para el cuerpo electoral, ni imponer una carga susceptible de afectar el principio de legalidad consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, en cuanto impone que ningún habitante de la Nación esta obligado a hacer lo que no manda ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.-

#### **Voto de los Vocales Domingo Juan Sesin y Luis Enrique Rubio**

1. En casos como el de autos, integrar una laguna legal, haciéndole decir al legislador algo que no dijo expresamente, cuando sí lo hizo en la misma normativa al regular el Referéndum, implicaría legislar en la praxis. Por ello es más razonable que el juzgador reconozca lisa y llanamente la existencia de una facultad discrecional para que en cada caso concreto, sea el Poder Ejecutivo quien determine una cuestión procedimental no reglada expresamente por la ley. La interpretación efectuada no implica que en el ejercicio de la potestad discrecional el administrador pueda violar los principios generales del derecho. Lo fundamental es que éstos, en el ejercicio de la discrecionalidad, se presenten como límites exteriores, pero nunca como determinantes del contenido que ha de darse a la facultad discrecional. Cuando el orden normativo autoriza expresa o implícitamente una modalidad discrecional, nos encontramos con lo que PEREZ MORENO ha denominado **“ley inacabada por conveniencia”** en la cual conviene al servicio objetivo, a los intereses generales, que el legislador habilite a la Administración para decidir lo que, en su concreta circunstancia, sea más garantizador de una buena administración o en definitiva lo mejor para el interés público.-
2. El criterio de interpretación que busca la voluntad de los legisladores que elaboraron la norma, no siempre tiene un valor contundente para desentrañar el verdadero sentido y alcance, desde que en el debate parlamentario se sustentan las más diversas posturas que concuerdan o no con la textura de la disposición sancionada. Sin embargo, del análisis que en cada caso se realice, especialmente de

las posturas mayoritarias que impongan la voluntad del legislador, podrá darse mayor o menor valor convictivo que junto a los otros criterios de interpretación encuentren el sentido correcto.-

3. En el contexto normativo y principiológico el documento legislativo expresado bien puede armonizar con la postura que afirma que el voto no es obligatorio, como con el criterio que venimos desarrollando en el sentido que es el órgano con competencia para convocar la consulta (Poder Ejecutivo) quien puede disponer que el voto sea facultativo u obligatorio ponderando las razones de interés público en juego. En efecto, ante la realidad incontestable de que el legislador no dispuso expresamente que el voto es obligatorio, pudiéndolo hacerlo como lo hizo al regular el referéndum, el mencionado antecedente parlamentario bien puede estar contemplando ambas hipótesis. El documento parlamentario no dice quién dispone hacerla o no hacerla obligatoria. Si nada dice y si confiere al Poder Ejecutivo competencia para convocarla, es lógico y razonable pensar que es éste órgano quien puede determinarla en la praxis. Luego es dable interpretar que el antecedente legislativo mencionado se está refiriendo al supuesto de que en caso concreto el Poder Ejecutivo "...al no hacerla obligatoria puede darse un porcentaje muy bajo y desvirtuarse el espíritu que le queremos adjudicar..."-.
4. El sentido referenciado supra armoniza más coherentemente con el propio debate plasmado en la Convención Constituyente de Córdoba, cuando en ningún momento habla de obligatoriedad o no del voto. Cuando utiliza el término "facultativa" su sentido es otro. En efecto, la claridad de este antecedente es indudable cuando dice: "...Es importante precisar que se trata de una consulta facultativa "ante legem" y no decisoria; es facultativa porque el órgano que la ha convocado no estaba obligado a hacerlo. La calificamos de "ante legem" ya que es previa a la decisión de los poderes públicos habilitados para decidir en la materia. Por fin, no es decisoria o vinculante toda vez que el resultado de la consulta no obliga a los órganos de gobierno"-.
5. En el caso subexamine, aun al margen de las diversas interpretaciones que podemos realizar de los debates parlamentarios y constitucionales, es claro y de buena técnica legislativa, tanto de la Constitución como de la legislación, no atarse a un detallismo excesivo sino que escalonadamente, los diversos ámbitos de poder (Legislativo y Ejecutivo) vayan completando el cuadro normativo a fin de que armonice más flexiblemente a los nuevos tiempos y al mutable interés público. Esto es lo que ha ocurrido en la especie, si se tiene presente que la Constitución dejó librado al legislador determinar los lineamientos generales del instituto, mientras que los detalles y aspectos procedimentales se dejaron en manos del Poder Ejecutivo en su carácter de órgano con competencia para convocar la Consulta Popular.-
6. Ello se relaciona con lo preceptuado por el art. 18 de la misma ley cuando dice que "el procedimiento de emisión del sufragio se regirá por las disposiciones prescriptas para los comicios ordinarios, en cuanto fuesen aplicables". ¿Quién determina hasta qué punto son aplicables las disposiciones prescriptas para los comicios ordinarios? Si la ley nada dijo, es indudable que recae sobre la autoridad convocante que la propia ley indicó (aun cuando puede recibir la propuesta de

quien impulsa la consulta popular) y aun cuando la ley nada hubiere delegado al administrador, igualmente es competencia del Poder Ejecutivo la reglamentación de la ley a fin de permitir su ejecución.-

7. La norma legal tuvo dos oportunidades para decir que el voto era obligatorio o facultativo. En el art. 16 cuando sólo dice que "El resultado de la consulta no será vinculante"; y en el propio art. 18 cuando dice que resultan aplicables "las disposiciones prescriptas para los comicios ordinarios". Allí debió decir para que sea facultativo que "se aplican las disposiciones prescriptas para la los comicios ordinarios salvo la obligatoriedad del voto". O bien para que sea solo obligatoria debió expresamente subrayar tal característica procedimental. En cambio prefirió expresar "...en cuanto fuesen aplicables..." las normativas que regulan el acto comicial. De allí, la existencia de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo para determinar ante la problemática concreta sometida a consulta popular, si es conveniente que el voto sea facultativo u obligatorio.-
8. Esta interpretación concuerda con lo preceptuado en el art. 126 de la Ley Electoral Provincial 8767 que hace aplicable tanto para el Referéndum como para la Consulta Popular sus disposiciones. El orden jurídico pretende que tal aspecto procedimental sea decidido por el Poder Ejecutivo ponderando ante las circunstancias concretas, las razones de interés público, oportunidad, mérito y conveniencia.-
9. No implica un vacío legislativo producto de imperfecciones normativas, sino que este marco, más o menos amplio, es el que muchas veces deja intencionalmente el orden jurídico para que lo complete el administrador en la forma más oportuna. Con esta orientación conceptual y de interpretación, estimamos que no puede imputarse a la ley 7811 imprecisión, vaguedad, oscuridad u omisión con relación al carácter del voto del ciudadano con motivo de la convocatoria a consulta popular. La inexistencia de una norma expresa que fije el carácter del sufragio debe ser entendida, en una sana hermenéutica histórica, política, institucional de las figuras de la democracia semidirecta como la implícita y legítima asignación a quien habilita para formular el llamado. Esto quiere significar, ni más ni menos, que habrá de ser el Ejecutivo quien determina dicha calidad por imperio del orden normativo y principológico citados. No es dable hacerle decir a la ley lo que ella no dice cualquiera fuera el sentido: obligatorio o facultativo.-
10. En el marco de nuestra interpretación sólo el Poder Ejecutivo podrá en cada caso fijar el carácter obligatorio o facultativo del voto, atendiendo a la intensidad o gravedad de la cuestión que se sujeta a la ponderación, opinión o dictamen del cuerpo electoral. Trátase de una verdadera zona de reserva a quien el ordenamiento jurídico le confiere la prerrogativa de poder habilitar la consulta del pueblo, el sondear y compulsar su sensibilidad en orden a determinadas cuestiones de interés general, determinando tal cuestión procedimental. En cada caso, la autoridad habilitada para la convocatoria, apreciará en el marco de su sana y reflexiva apreciación, la conveniencia, oportunidad y el mérito de asignar la calidad adecuada al voto popular, compeliendo al cuerpo electoral en su imperatividad o bien dejándolo a su entera y libre decisión.-

11. Por demás, dada la naturaleza de la consulta popular, es el Legislador constituyente o el Legislador al reglamentarla, el que determina el carácter vinculante o no de la consulta. En nuestro caso, la consulta nunca es vinculante (art. 16 ley 7811). Pero de ello no se deriva que necesariamente el voto deba ser facultativo ni obligatorio, pues es necesario una norma expresa que, como dijimos, en Córdoba ni la Constitución ni la ley lo expresan categóricamente. Los antecedentes doctrinarios, constitucionales y legislativos que relacionan el carácter no vinculante con la índole facultativa del voto, no resultan aplicables en la Provincia de Córdoba desde que se trata de una materia que concierne exclusivamente a la autonomía provincial y por tanto, queda librada a la expresa decisión del Constituyente o del Legislador, en su caso.-
12. El principio de legalidad resguardado por el art. 19 de la Constitución Nacional y concordante de la Constitución local se encuentra debidamente salvaguardado no solo por el imperativo del art. 30 de la Constitución Provincial en cuanto afirma que el sufragio no es solo un derecho sino también DEBER; como en el propio art. 126 del régimen electoral provincial que expresamente hace aplicable a la “consulta popular” las disposiciones de la ley electoral que establece en los arts. 11, 65 y 104 la obligatoriedad del voto (en concordancia con el art. 18 de la ley 7811).-
13. Finalmente, con relación al reproche efectuado por los recurrentes respecto a que la modificación introducida al decreto n° 814/01 por el decreto n° 1203/01 deviene extemporánea, corresponde señalar que la exigencia de anticipación impuesta por la ley (sesenta días, art. 15 ley 7811) lo es a los fines de poner en la consideración popular, con la debida anticipación, el tema sobre el cual gira la pregunta que habrá de formularse en la consulta, con el claro propósito de que ésta pueda debatir sobre el mismo y cada ciudadano formar en su fuero íntimo la opinión que habrá de expresar al momento de emitir el sufragio. En el caso, la modificación no afecta en lo más mínimo dicho cometido desde que el decreto de fecha catorce de junio (decreto P.E.P. n° 1203, B.O. 25.06.2001) tuvo por finalidad exclusiva indicar el carácter del voto en la consulta convocada por su anterior n° 814, sin introducir modificación alguna, tanto en la temática sobre la cual versa la consulta cuanto en la formulación de la pregunta concreta.-

### C. REGÍMENES Y ORGANISMOS ELECTORALES: Simultaneidad e Inescindibilidad

- **Fallo de la Cámara Nacional Electoral<sup>3</sup>**

1. Expresó el Alto Tribunal (I. 305:926; "Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires", y su aclaratoria de pgs. 928/932) -con referencia a los partidos que gozan a la vez de personalidad jurídico-política provincial y de distrito- que el hecho de la identidad de estructura partidaria no obsta, en principio, a la aplicación de las normas federales y locales que la regulan como partido de distrito y partido provincial, ni a la consiguiente intervención de los respectivos órganos de aplicación de tales

---

<sup>3</sup> Cámara Nacional Electoral, Fallo N° 1534/93 de fecha 15/06/1993 *in re "Cambio y Recuperación (Partido Demócrata) s/apelación, art. 32 ley 23.298"* (Expte. N° 2245/93 C.N.E. - MENDOZA); Rodolfo E. Munne, Hector R. Orlandi y Enrique V. Rocca..



normas. Concluyó que la elección de candidatos a cargos electivos locales de un partido de esas características queda sometida a las normas y autoridades provinciales, en tanto que cuando se trata de actos comunes, relacionados con ambos órdenes de partidos, como es la elección de autoridades únicas a las que compete ejercer tanto funciones propias de partido de distrito como de partido provincial, el principio que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional aconseja estar a la aplicación de las normas federales y a su respectiva autoridad de aplicación.-

2. Si bien en dicho fallo se atribuye genéricamente la competencia provincial a las cuestiones atinentes a la "elección" de candidatos a cargos electivos locales -de donde parecería desprenderse "prima facie" que todo lo vinculado con ese orden de candidaturas, sin distinción alguna, queda siempre regulado por las normas y autoridades locales-, el concepto aparece relativizado al decir la Corte que "el hecho de la identidad de estructura partidaria no obsta, "en principio", a la aplicación de las normas federales y locales..." (confr. consid. 11), con lo cual admite la posible existencia de situaciones que sí presenten obstáculos a tal aplicación diferenciada. Por lo demás, el verdadero sentido del concepto se aclara a través de la posterior y reiterada aplicación que la misma Corte hizo de esta doctrina en numerosas y distintas situaciones.-
3. Se comprueba, en efecto, que en todos aquellos casos en que la Corte reconoció la competencia provincial lo hizo en relación con aspectos que no eran comunes a los órdenes nacional y provincial y que podían, por consiguiente, quedar regulados en forma independiente, como ser la fijación de fechas de comicios internos partidarios para la elección de candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales y de presentación de las correspondientes listas de candidatos (Fallos CSJN 305:926); la oportunidad de la convocatoria a elecciones para la designación de candidatos a legisladores provinciales y concejales municipales (307:1790); la procedencia de la inclusión de un candidato en una lista de concejales (Competencia N° 594 - Libro XXI); la eventual nulidad de la resolución de la junta electoral de un partido en cuanto procedió a proclamar candidatos a cargos electivos locales (312:258); la exclusión de un candidato a concejal de la lista de un partido (312:693); el modo de computar los votos para senadores provinciales (Competencia N° 650-XXII, en ED 134-770).-
4. En cambio, siempre que se trató de aspectos inescindibles y comunes a los órdenes nacional y provincial, como la elección de autoridades únicas en entidades que actúan simultáneamente como partido de distrito y partido provincial (305:926; 310:456; 310:1530; 307:1885; 311:942); la cuestión vinculada a la legalidad de normas del reglamento electoral de un partido que regulan las elecciones internas del mismo (307:1790); lo atinente a la protección del nombre, símbolo y emblema de un partido reconocido tanto en el orden distrital como provincial (310:1830) y la expulsión de afiliados de un partido (312:395), la competencia quedó atribuida a la justicia federal electoral por aplicación del art. 31 de la Constitución Nacional.-
5. De la solución dada a cada uno de los casos reseñados resulta entonces una línea jurisprudencial que permite advertir claramente que el criterio rector seguido por el Alto Tribunal para deslindar las esferas de competencia nacional y provincial en materia electoral consiste en que corresponde la aplicación de

las normas provinciales, por parte de los tribunales de ese orden, a todas aquellas cuestiones que no estén regidas a la vez por la legislación nacional. Tratándose, en cambio, de controversias sobre aspectos comunes e inescindibles, sometidos concurrentemente a normas y autoridades judiciales de ambos órdenes, debe prevalecer el principio consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional, que aconseja estar a las normas federales y a su respectiva autoridad de aplicación.-

#### **ANEXO II – LEGISLACIÓN**

- L. 7811 – Ley de Iniciativa, Consulta y Referéndum Popular
- L. 8643 – Creación Juzgado Electoral de la provincia
- L. 8901 – Ley de Participación Equivalente de Géneros
- L. 9571 – Código Electoral provincial
- L. 9572 – Régimen Jurídico de los Partidos Políticos